

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal –Nulidad Absoluta
<b>Demandante</b>	Conhabitat S.A.S. en Liquidación
<b>Demandado</b>	Jorge Ignacio Espina Jiménez David Bernardo Espinal Jiménez Gloria Elena Espinal Jiménez
<b>Radicado</b>	0500131030082021-00373-00
<b>Asunto</b>	Traslado nulidad
<b>Interlocutorio</b>	819

Mediante correos electrónicos fechados del 30 de junio de 2023 (C02, pdf.01 y 02), los apoderados de los demandados GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ y JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ formularon solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Expresan, que la situación descrita, enmarca dentro del contenido de lo reglado por el numeral 8, del artículo 133° del CGP, la cual se configura "*...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*"

Así las cosas, conforme dispone el inciso 4, del artículo 134° del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de la solicitud de nulidad propuesta por los apoderados de los demandados, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte, que pese a que el apoderado de GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ acreditó haber enviado el escrito a la parte demandante, mediante remisión de la copia del escrito al correo electrónico [andres.prieto.quintero@gmail.com](mailto:andres.prieto.quintero@gmail.com) el día 30 de junio de 2023, en armonía con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023; y que el demandante remitió pronunciamiento el día 11 de agosto de la presente anualidad, con el fin de atender las disposiciones del canon antes citados se corre traslado.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)